

que dimanen de las actividades convenidas; y otras a determinar en su día y caso como suma de cuotas complementarias.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: La cuota global será repartida entre todas las sociedades sujetas al Convenio en proporción a las primas por ramos, pudiendo aplicarse un índice corrector basado en el número y cuantía de los recibos cobrados por cada sociedad durante la vigencia del Convenio.

Quinto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: Cuatro plazos de igual importe cada uno con vencimiento anterior al día 25 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 6/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto aceptare a los hechos impositivos incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Timbre, concepto publicidad realizada por diferentes medios, como cuota complementaria global al número 9 de 1963, celebrado con los fabricantes de perfumería y afines.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que la Comisión Mixta elaboradora del Convenio Nacional de Timbre número 9 de 1963 ha formulado para señalamiento de una cuota complementaria global por el hecho imponible de publicidad propia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El hecho imponible de «publicidad realizada por medio de carteles, catálogos, listines, objetos de reclamo, prospectos, impresos u otros similares, efectuada por las empresas directa y exclusivamente» que se incluyó en el Convenio Nacional de Timbre número 9 de 1963, celebrado con el Grupo Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines, queda ampliado mediante la inclusión de la «publicidad realizada directa y exclusivamente por las empresas acogidas al Convenio durante la vigencia de éste mediante etiquetas, envolturas o cubiertas, o por la impresión, grabación o serigrafado de los envases de sus producciones, y, en general, por utilización de cualquier otro procedimiento o manifestación con finalidad publicitaria, con exclusión de los incorporados a artículos que están sujetos al Impuesto de Timbre por el concepto de productos envasados».

Segundo. La cantidad o cuota conjunta que en el citado Convenio nacional se asignó al referido hecho imponible de «publicidad propia», tal como quedó establecido, se amplía en la de doscientas veinte mil pesetas como cuota adicional o complementaria por razón exclusiva de los nuevos procedimientos o manifestaciones con fines publicitarios incorporados al Convenio.

Tercero. La anterior cuota adicional o complementaria se distribuirá sólo entre las empresas que utilicen los mencionados procedimientos o manifestaciones con fines publicitarios que se declaran incorporados a los establecidos en un principio y en proporción a sus respectivos costes por empresas.

Cuarto. El pago de las cuotas complementarias individuales que resulten de la distribución de la total se efectuará en un solo ingreso, con vencimiento anterior al día 15 del mes de marzo de 1964.

Quinto. En todo lo no regulado especialmente en la presente seguirán siendo de aplicación las cláusulas, condiciones

y garantías contenidas en la Orden de 7 de diciembre de 1962, que aprobó el Convenio Nacional de Timbre número 9 de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Inspector general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención C. Nal. número 3/1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

a) Fabricación y venta de calcetines envasados y demás productos que elaboren y envasen los mismos fabricantes, con excepción de las medias.

b) Hechos impositivos: Productos envasados en lo que afecta a calcetines y a los demás artículos que produzcan y envasen los mismos fabricantes, con excepción de las medias; documentos de formalización de ventas y recibos de las mismas, documentos de cargo y abono en cuenta y de anotación contable, notas de recepción y entrega de productos y facturas de importación; nombramientos de cargos sociales y de personal, nóminas y recibos de sueldos, haberes y demás percepciones, incluso contratos y recibos de comisiones y justificantes de pago; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas, libros auxiliares y copiadores, inventarios, publicidad propia realizada por los contribuyentes directamente.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 2.150.000 pesetas por los hechos impositivos relacionados que dimanen de las actividades convenidas; y otras a determinar en su día y caso como suma de cuotas complementarias.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: En proporción a las ventas estimadas para cada empresario.

Quinto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: Cuatro plazos de igual importe con vencimiento anterior al día 25 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 3/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto aceptare a los hechos impositivos incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.